



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/096/2012-P.

PROMOVENTE: COALICIÓN
“COMPROMISO POR QUERÉTARO”.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a quince de noviembre del dos mil doce.

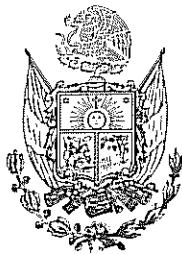
Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la Denuncia interpuesta por la Coalición “Compromiso por Querétaro” a través de sus representantes propietario y suplente, en contra del Partido Acción Nacional, C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada por actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral establecidas para los partidos políticos; por lo que se procede a dictar resolución:

R E S U L T A N D O S:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en los que se renovó a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

II. Se da inicio al periodo de Precampañas. El veintidós de marzo de la presente anualidad, se dio inicio al periodo de precampañas, el cual no duró más de 30 días naturales de acuerdo a lo establecido en el artículo 106, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III. Métodos de Selección Interna del Partido Acción Nacional. De acuerdo a lo establecido por el artículo 104, párrafo II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Licenciado Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante oficialía de partes a las trece horas con veintiocho minutos del día veinte de marzo del presente año, los métodos de selección interna para candidatos a cargos de elección popular que habrán de contender en los comicios de este año 2012.



IV. Informe de registro de precandidatos. Conforme a lo establecido por el artículo 106 en su párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Lic. Greco Rosas Méndez, dio a conocer por medio del escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha veintisiete de marzo del año en curso a las dieciocho horas con doce minutos, el registro de precandidatos a los distintos cargos de elección popular, en el que establece como precandidatos a cargo del ayuntamiento en el municipio de Querétaro, a los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos y Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suarez.

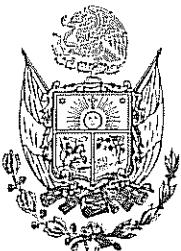
V. Interposición de Denuncia. En fecha veintiséis de junio de dos mil doce, siendo las veintitrés horas con dos minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, la Coalición “Compromiso por Querétaro” presentó una denuncia en contra del Partido Acción Nacional, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada, por actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral para los partidos políticos.

VI. Radicación. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia asignándole el número de expediente IEQ/PES/096/2012-P. en los siguientes términos:

I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.

II.- Formalidades de la denuncia. Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentado por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Jaime Torres Bodet no. 100 colonia Prados del Mirador, de esta ciudad, así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.

III.- Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar a los denunciados en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriéndoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus



efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.

IV. Medidas cautelares. A efecto de poder determinar lo que en derecho corresponda, dictando para tal efecto las medidas cautelares que peticiona la parte denunciante, se solicita el apoyo del Director General de este Instituto, para que en auxilio a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata, designe personal a su cargo, a efecto de que acuda a las direcciones señaladas por el denunciante y levante las actas circunstanciadas en donde se acredite plenamente la existencia y ubicación de propaganda electoral, materia de controversia, hecho que sea lo anterior se procederá a dictar las medidas cautelares correspondientes.

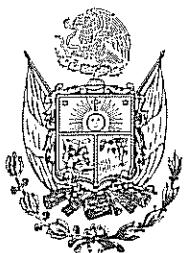
VII. Notificación a los denunciados. Que en atención a lo ordenado en el punto III del auto de admisión de la denuncia en análisis, se procedió a notificar al denunciado, señalado por el propio recurrente, tal como obra en la cédula de notificación requisitada al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

VIII. Contestación a la denuncia. Que mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las quince horas con tres minutos y dieciocho horas con trece minutos del día treinta de junio de dos mil doce, firmados por los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos y Greco Rosas Méndez, respectivamente, así como el escrito recibido a las cero horas con veinticinco minutos del día primero de julio por parte del C. Enrique Antonio Correa Sada, dieron contestación a la denuncia entablada en su contra, contestando a los hechos, entablando sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes

IX. Se fija *litis* y se abre periodo a pruebas. Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, se dio cuenta de la contestación a la denuncia y se abrió el periodo probatorio.

X. Se pone expediente en estado de resolución. Con fundamento en el artículo 31 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en su acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año y una vez cumplido el cómputo de setenta y dos horas para ofrecimiento de las pruebas, se pone el presente expediente en estado de resolución.

XI. Cierre del periodo de instrucción. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución.



XII. Se dicta resolución. En fecha siete de agosto de dos mil doce, el Consejo General emitió su decisión dentro del procedimiento de aplicación de sanciones, resultando procedentes las pretensiones expresadas por el actor, sancionando a cada uno de los denunciados de la siguiente manera:

"Es de imponerse y se impone una sanción a los denunciados, consistentes en una multa por un monto de \$118,725.65 (ciento dieciocho mil setecientos veinticinco pesos 65/100 M.N.), cantidad que es equivalente al cinco por ciento del financiamiento público para actividades electorales y de campaña que le fueron reconocidos al Partido Acción Nacional para el ejercicio 2012."

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá observarse lo siguiente:

1.- El cincuenta por ciento de la multa será pagado por el Partido Acción Nacional y el otro cincuenta por ciento se prorratará entre los ciudadanos: Armando Alejandro rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada.

2.- Por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, el monto de la sanción es por la cantidad de \$59, 362.83 (cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 83/100 M.N.), misma que se hará efectiva de la ministración del financiamiento público ordinario siguiente a aquella en que cause estado la presente determinación, evitando en todo caso que dicha cantidad sea aplicada con medios de apremio o sanciones diversas.

3.- Por lo que se refiere a los ciudadanos Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada, el monto de la sanción que les corresponde asumir en lo individual, es por la cantidad de \$19, 787.61 (diecinueve mil setecientos ochenta y siete pesos 61/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta dentro de los quince días siguientes a aquel en que cause estado la presente determinación, en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación de Gobierno del Estado. Apercibidos que, en caso de ser omisos, se procederá en términos de lo que dispone el numeral 224 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro."

XIII. Se interpone recurso de apelación. Es así, que en fecha trece y veinte de agosto de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, Enrique Correa Sada y José Alejandro Agustín Luna Lugo, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Consejo General en fecha siete de agosto de la presente anualidad.

XIV. Se dicta sentencia que resuelve recurso de apelación. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia emitió sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, y los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, Enrique Correa Sada y José Alejandro Agustín Luna Lugo, dentro del cual, en el Resolutivo Cuarto



ordena modificar la resolución del Consejo General para que deje sin efectos únicamente la sanción económica impuesta a José Alejandro Agustín Luna Lugo, ordenándose reponer el procedimiento al recurrente antes mencionado.

XV. Se ordena reponer procedimiento y emplazar al denunciado. Por acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva en fecha cuatro de octubre de dos mil doce, se ordena reponer el procedimiento y emplazar al denunciado José Alejandro Agustín Luna Lugo a efecto de cumplir con la sentencia dictada por la Sala Electoral.

XVI. Contestación a la denuncia. Que mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las diez horas con veintinueve minutos del día once de octubre de dos mil doce, por parte del C. José Alejandro Agustín Luna Lugo, dio contestación a la denuncia entablada en su contra, contestando a los hechos, entablando sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes.

XVII. Se fija *litis* y se abre periodo a pruebas. Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de fecha once de octubre de la presente anualidad, se dio cuenta de la contestación a la denuncia y se abrió el periodo probatorio.

XVIII. Objeción de pruebas. Que mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro a las catorce horas con treinta y un minutos del día quince de octubre de la presente anualidad, el C. José Alejandro Agustín Luna Lugo, objetó la prueba ofrecida por la parte denunciante, consistente en:

- El Instrumento público número 23,001 (veintitrés mil uno), pasado ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública número 23, objetando lo asentado por el funcionario citado.

Por virtud del cual se ordenó dar vista a los denunciantes, tal como consta en el proveído de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, para que manifestaran lo que a su interés convenga; haciendo constar que en el periodo otorgado a la parte denunciante, para su manifestación, no presentaron escrito alguno.

XIX. Cierre del periodo de instrucción. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:



C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Trámite. El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Tercero. Personalidad de las Partes. La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que los ciudadanos Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, actúan en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Compromiso por Querétaro” ante el Consejo General, y José Alejandro Agustín Luna Lugo por propio derecho y en su carácter de denunciado.

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Quinto. Pretensiones. En cuanto a las pretensiones expresadas por la Coalición “Compromiso por Querétaro” a través de sus representantes los licenciados Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, propietario y suplente, respectivamente, tenemos que textualmente manifiestan lo siguiente:

- I. La propaganda se debió dirigir exclusivamente para miembros del Partido Acción Nacional; los ahora denunciados, respaldados por su partido, al haber terminado el plazo para que realizaran el retiro de la propaganda política, siguieron poniendo mayor número de propaganda política, realizando actos anticipados de campaña.



Al respecto, el denunciado manifiesta lo siguiente:

II. José Alejandro Agustín Luna Lugo: la ley señala como único responsable del retiro de la propaganda a los partidos políticos o en su caso las autoridades municipales sin especificar alguna otra persona, por lo que me denuncia de manera errónea; yo no coloqué propaganda alguna fuera de los tiempos que determina la legislación, sin embargo la propaganda que pudieran haber colocado otros actores durante las precampañas, de ninguna manera puede observarse como un acto anticipado de campaña, ya que son actos que impactan exclusivamente en los miembros de la institución política de que se trata.

Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte denunciante. Entraremos al análisis de los “Actos anticipados de campaña”, para tal efecto, se entenderá como precampaña, al conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular; por otro lado, **Precandidato** es aquel ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna, tal como lo establece el artículo 106 de la Ley Electoral vigente para el Estado de Querétaro.

La parte actora, en su escrito inicial de denuncia, manifestó que los denunciados han incurrido en actos anticipados de campaña, debido a que al haber terminado el plazo para que realizaran el retiro de la propaganda política, con el fin de lograr su candidatura, siguieron poniendo mayor número de propaganda política, realizando actos anticipados de campaña, buscando en todo momento el posicionamiento de los candidatos Sr. Armando Rivera Castillejos y/o José Alejandro Agustín Luna Lugo y/o Enrique Correa Sada, como el partido Acción Nacional.

De acuerdo a lo establecido por el párrafo sexto del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice: “*La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas*”.

7



Primer punto por resolver; el Partido Acción Nacional, en fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, dio a conocer a este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, las personas que contenderían internamente para los diferentes cargos, el cual obtuvieron su registro conforme a las reglas establecidas por dicha institución.

En el transcurso del proceso mencionado en el párrafo anterior, los denunciados desarrollaron su precampaña utilizando los elementos de propaganda previstos por la legislación electoral, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Electoral vigente para el Estado de Querétaro.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su párrafo cuarto, en todos los actos o actividades se deberá manifestar expresamente que se trata de un procedimiento interno de selección de candidatos; el acto de promoción al voto realizado por el denunciado, lo fue de manera interna y dentro del periodo permitido por la Ley Electoral, al estipular que se trataba de un proceso de selección interna o bien de precandidatos.

Sin embargo, el cierre del periodo de precampaña lo fue el día veinte de abril del año en curso; por lo tanto, los partidos políticos contaban con quince días posteriores a la conclusión de las precampañas para que retiraran su propaganda utilizada para su proceso interno; tomando como base el día en que finalizan las precampañas, es decir, los partidos políticos tenían como plazo hasta el día cinco de mayo para su retiro. Lo anterior, con la finalidad de que se cumplan los principios rectores del ejercicio de la función electoral sobre todo con el de equidad con todos los candidatos que se postularon para contender a los cargos de elección popular, aunado a que se tiene que dar el tiempo suficiente a la sociedad para que esté en posibilidades de distinguir en qué momento se está en presencia de una contienda interna que involucra únicamente a militantes de un partido político y en qué momento comienza la contienda electoral entre todos los partidos políticos reconocidos ante el Instituto Electoral de Querétaro, y con ello evitar ventajas indebidas de un partido político sobre otro.

De los hechos narrados por el denunciante, se desprende que el C. José Alejandro Agustín Luna Lugo, en fecha nueve de mayo de dos mil doce, es decir, cuatro días más al establecido en ley como máximo para retirar la propaganda utilizada en las precampañas, siguió ejecutando actos de publicidad para su persona antes de que comenzara el proceso de campañas, anticipándose así a todos los demás contendientes a cargos de elección popular



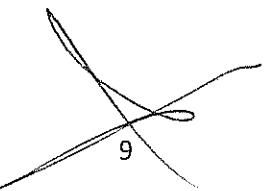
y con su acto vulneró el bien jurídicamente tutelado por la norma electoral en el artículo 4 relativo a la equidad que debe imperar como principio rector para todos los contendientes en un proceso electoral.

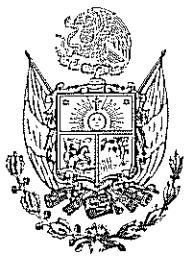
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver el expediente **SUP-JRC-047-2001**, que los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos son actos internos, que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad, a través de los medios convencionales de publicidad, como carteles, engomados, reuniones, etc., tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el partido político respectivo, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta en las bases partidistas, cuyo resultado conllevará a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de candidatos, regulado, como anteriormente, en los estatutos de cada partido político.

En consecuencia, la propaganda dentro de los procesos de precampaña, promocionan a un individuo y no a un partido político... es decir, nos encontramos ante la promoción y difusión de un individuo frente a otro que forman parte del mismo partido...; por lo tanto, al prolongarse en el tiempo la promoción de un individuo que obtuvo un triunfo en un proceso partidista de selección interna de candidatos, obtiene una ventaja ilícita frente a los candidatos de las demás fuerzas políticas, que cumplieron en tiempo y forma con el retiro de sus propagandas de precampaña.

En este sentido, el candidato José Alejandro Agustín Luna Lugo, tiene el carácter de sujeto activo en la realización de actos anticipados de campaña, en consecuencia debe ser sancionado en virtud de haber obtenido una ventaja respecto de los demás contendientes, al haber prolongado los efectos de la propaganda de precampaña, vulnerando con estos actos, la equidad que debe existir en la contienda de todo proceso electoral.

Por lo anteriormente vertido, es que el Consejo General resuelve que la petición del ahora denunciado, de llamar a juicio a la autoridad municipal, resultó improcedente, en razón a que el partido político es responsable por lo que conocemos como *culpa in vigilando*, el individuo por ser el candidato y sujeto activo en la realización de los actos, pero la autoridad municipal no puede ser llamada a juicio porque no es parte en el procedimiento, no es sujeto sancionable por no ser ella quien cometió la infracción.





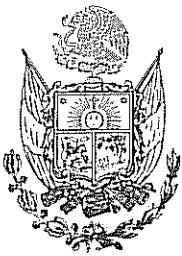
Séptimo. Valoración de las pruebas. Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; 36, 39, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Prueba documental Pública. Consistente en el testimonio de la escritura pública número 8,016.12 de fecha nueve de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. José María Hernández Ramos, Notario Público Titular no. 25 de la demarcación de Querétaro, que contiene la fe de hechos levantada a solicitud del suscrito. Documento que por su naturaleza hace prueba plena.
- Presencial en su doble aspecto, legal y humana, que consistirá en lo que este Órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, el C. José Alejandro Agustín Luna Lugo:

- Una lona.- de las que el denunciado utilizó y colocó durante el periodo de precampaña, donde se expresa que dicha propaganda se dirige exclusivamente a los miembros del Partido Acción Nacional. De acuerdo con la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se estipula “...se consideran documentos no solo los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos...”; y la Jurisprudencia número 45/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece “...las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos



determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar; precisamente, mediante su elaboración...". En consecuencia, dicha lona debe valorarse como documental privada al no cumplir con las características establecidas en el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, a la cual se le otorga un valor probatorio indiciario para tener por acreditado el hecho aducido por el C. José Alejandro Agustín Luna Lugo respecto de que la lona señalada contenía la frase "Proceso Interno de Selección de candidatos del Partido Acción Nacional"; sin embargo, dicho medio de prueba no es suficiente pos si solo para desvirtuar el contenido de la documental pública consistente en la Escritura Pública Número 23,001, en donde se hizo constar que en fecha 9 (nueve) de mayo del dos mil doce, se encontraba colocada la multicitada lona; documental pública que alcanza valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

- De informes.- que debiera rendir la parte denunciante a efecto de que informara a qué registros se refiere, que existen en contra del denunciado. La misma resulta improcedente por no considerarse dentro del catálogo de pruebas admisibles por el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador en su artículo 9, que a la letra dice:

*"Artículo 9. En el procedimiento especial, sólo serán admisibles:
I. Las documentales públicas;
II. Documentales privadas, y
III. Técnicas."*

- De informes.- que debiera rendir la autoridad municipal a efecto de que informara las actividades realizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 106, inciso a). La misma resulta improcedente por no considerarse dentro del catálogo de pruebas admisibles en el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador en su artículo 9, que a la letra dice:

*"Artículo 9. En el procedimiento especial, sólo serán admisibles:
I. Las documentales públicas;
II. Documentales privadas, y
III. Técnicas."*



- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

Objeción a prueba.- La finalidad del Procedimiento Especial Sancionador es sustanciar las quejas y denuncias presentadas, a efecto de que el Instituto Electoral de Querétaro determine la existencia, o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponer una sanción, así como restituir el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

Es así, que la Coalición “Compromiso por Querétaro” presentó una denuncia, en la que al C. José Alejandro Agustín Luna Lugo se le atribuyó la conducta consistente en actos anticipados de campaña, debido a que la propaganda que utilizó para la precampaña no fue retirada en el tiempo establecido por ley, siguiendo así con una promoción personal para el voto a su favor.

Por lo tanto, en fecha quince de octubre del presente año, el denunciado, en busca de su defensa, presentó un escrito en el que objetaba la prueba ofrecida por el actor, consistente en la documental pública, conformada por el testimonio dentro de la escritura número 23,001, emitida por el Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 25, en la cual, la objeción se basa en la falta de establecimiento de los detalles de la lona que se acusa haber colocado en tiempo indebido, así como que el Notario omite describir la totalidad del texto plasmado en la lona y el inmueble en que se dice se encuentra.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro aplicado de manera supletoria, establece lo siguiente:

“Artículo 350.- las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del periodo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. (...).”

“Artículo 351.- si se objetaren documentos privados provenientes de las partes, deberá indicarse el motivo o causa de la objeción, precisando los hechos en que se fundamente, observándose al efecto las reglas siguientes:



*I.- si se tacha de falsa la firma, la carga de la prueba corresponderá al objetante; y
II.- cuando se reconoce la firma pero no el contenido del documento, será a cargo del
objetante acreditar la materia de la objeción.”*

*“Artículo 352.- las objeciones a que se refiere el artículo que antecede deberán hacerse
bajo protesta de decir verdad.”*

De lo que resulta que la documental pública consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública Número 23,001 de fecha 9 de mayo del 2012, que fuera realizada por el Licenciado José María Hernández Ramos, en su carácter de Notario Público, adquiere la naturaleza de documental pública de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles que se aplica de materia supletoria a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, según lo dispone el artículo 7 fracción III, por lo tanto, su valor probatorio es pleno de conformidad con el diverso artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En tal razón, al tratarse de un documento público que fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no admite objeción alguna, por lo que resulta ser infundada e improcedente la objeción planteada por el denunciado.

Octavo. Individualización de la sanción.

El Artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé las reglas que se tienen que tomar en cuenta al momento de individualizar las sanciones a los infractores a la legislación electoral, siendo las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él.

Si bien es cierto, en la Ley electoral no existen reglas para la calificación de las conductas violatorias a los principios rectores, también lo es que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 24/2003, bajo el rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION. Señala que las conductas se pueden calificar en:

13



1.- **Levísimas**, cuando se ponga en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral o la estructura constitucional y legal del Estado y que no trasciendan en daños a terceros.

2.- **Leves**, cuando se afecte sustancialmente los bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral del Estado o se causen daños a terceros.

3.- **Graves** que a su vez pueden ser: a) ordinaria, b) especial y c) mayor. Cuando las violaciones se comentan en forma sistemática y reiterada, cuando se afecte de manera sustancial el proceso electoral; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante o quejoso; cuando se reconstituyan pruebas falsas para afectar a terceros o a instituciones; y cuando se constate que se involucró a inocentes en la comisión de una falta.

De los hechos denunciados por la coalición “Compromiso por Querétaro”, se acreditó que el denunciado ejecutó actos anticipados de campaña al haber omitido retirar dentro del plazo que marca la Ley Electoral, la propaganda utilizada en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional al que pertenece, por lo tanto, se concluye que los actos ejecutados por José Alejandro Agustín Luna Lugo, violentaron el principio de equidad de la competencia electoral que debe existir entre los partidos políticos y sus candidatos, contraviniendo las disposiciones del artículo 112 de la Ley Electoral que a la letra dice: “Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos y al haber violentado uno de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, su infracción debe ser catalogada como leve.

b) Las circunstancias:

Tiempo.- La infracción se cometió antes del periodo de campañas electorales en el periodo de tiempo que existe entre el seis y nueve de mayo del dos mil doce.

Modo.- Anuncio y publicidad por medio de una lona cuadrangular que tenía la leyenda “AGUSTIN LUNA, candidato del Partido Acción Nacional para Diputado del Primer Distrito Local”, así como del emblema, logotipo y los colores del Partido Acción Nacional.

Lugar.- Avenida Felipe Ángeles, fraccionamiento El Porvenir, esquina con Vicente Villasana en esta ciudad.



c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

El denunciado José Alejandro Agustín Luna Lugo, fue inscrito por el Representante del Partido Acción Nacional, como pre candidato al proceso interno de selección de ese partido, para contender como Diputado del Primer Distrito, dotándole de recursos económicos para su pre campaña, por lo tanto se considera que tiene la solvencia necesaria para afrontar la sanción económica que se le pueda aplicar.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Por lo, tanto este órgano colegiado considera que la propaganda electoral que utilizó el denunciado para la contienda interna del Partido Acción Nacional, permaneció solo cuatro días posteriores a que fenece el plazo para su retiro, los cuales no son suficientes por si mismos para cambiar el resultado de la elección, sin embargo es necesario inhibir dichos actos para que en el futuro no se repitan.

e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

No existe precedente de conductas similares ejecutadas por el denunciado.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El monto del beneficio que obtuvo el denunciado con la permanencia de la propaganda electoral después de concluido el proceso interno en campaña, no es estimable en dinero

Noveno. Conclusiones. El Consejo General es competente para conocer de las denuncias y de los recursos que interponga un ciudadano, partido político o coalición y las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política; así como de imponer las sanciones que correspondan al caso concreto.

Una vez estudiada de manera exhaustiva la pretensión hecha valer por la parte denunciante y las excepciones que por su parte opuso el denunciado, se concluyó que:



- 1) Resulta procedente la pretensión de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, en la que denuncia actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y de los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Antonio Correa Sada; lo anterior, al haber excedido el tiempo permitido en ley para el retiro de propaganda para el periodo de precampañas, incurriendo en actos anticipados de campaña, procediéndose para tal efecto a sancionar al C. José Alejandro Agustín Luna Lugo.

No se puede perder de vista que existe el antecedente de la resolución emitida por Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se les aplica una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones al Partido Acción Nacional y una cantidad en específico al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, Enrique Correa Sada y José Alejandro Agustín Luna Lugo; no obstante, los antes candidatos impugnaron la resolución y la sala confirmó la sanción aplicada al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos y Enrique Correa Sada a excepción de José Alejandro Agustín Luna Lugo, en el que se ordenó reponer el procedimiento y una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala, este Consejo General determina sancionar a José Alejandro Agustín Luna Lugo con la cantidad de \$10,000 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a 169.26 veces el salario mínimo diario vigente en la zona “C”, cantidad que deberá ser cubierta dentro de los quince días siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente determinación, de conformidad con el artículo 222, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado. Apercibidos que, en caso de ser omisos, se procederá en términos de lo que dispone el numeral 224 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 32 fracción XVI, 46, 47 y 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 42, 46 fracción II del Reglamento de Fiscalización; 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 2, 5, 7, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/096/2012, presentado por la Coalición “Compromiso por Querétaro” en fecha veintiséis de junio del año en curso, en contra de Partido Acción Nacional y de los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, José Alejandro Agustín Luna Lugo y Enrique Correa Sada relativos a actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. La pretensión marcada en el Considerando Quinto, ha resultado **PROCEDENTE** por las razones precisadas en el Considerando Sexto, de la presente resolución.

TERCERO. Se le aplicará una sanción al denunciado consistente en una multa por el monto de \$10,000 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a 169.26 veces el salario mínimo diario vigente en la zona “C”, misma que deberá ser cubierta dentro de los quince días siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado. Apercibido que en caso de ser omiso, se procederá en términos de lo que dispone el numeral 224, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

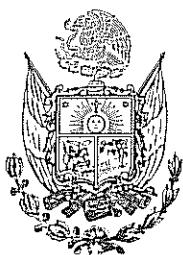
CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Director General para los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole para tal efecto copias certificadas de la misma.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole para tal efecto copias certificadas de la misma.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce. DOY FE.



El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA		✓
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA

Presidente

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL